



LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 26 de septiembre de 2003, Sección I, Tomo CX

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales del Estado de Baja California.

Las entidades paraestatales son auxiliares de la Administración Pública del Estado y se sujetarán a lo establecido en esta Ley, así como en las leyes, decretos o acuerdos especiales de creación y sus reglamentos internos y, en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Entidades Paraestatales.- A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos;

II. Instrumentos de Creación.- A las leyes, decretos y acuerdos especiales que crean una entidad paraestatal;

III. Acuerdo Especial de Sectorización.- Al Acuerdo Especial de Sectorización expedido por el Ejecutivo del Estado por el que las entidades paraestatales se agrupan en sectores administrativos, en razón de la concurrencia de su objeto u objetivos con las atribuciones de las dependencias de la administración pública centralizada

IV. Órgano de Gobierno.- A las juntas de gobierno o juntas directivas, consejos de administración y comités técnicos de las entidades paraestatales;

V. Titular de la Entidad.- A la persona física designada por el Ejecutivo del Estado, como responsable de la Entidad Paraestatal, de conformidad al instrumento de creación;



VI. Coordinadora de Sector.- A las dependencias que tengan bajo su responsabilidad un sector administrativo, de conformidad al Acuerdo Especial de Sectorización;

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

VIII. Dirección.- A la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental;

IX. Oficialía.- A la Oficialía Mayor de Gobierno;

X. Ley.- A la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, y

XI. Registro de Organismos: Al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

ARTICULO 3.- Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ésta emanen, otorguen autonomía; se registrarán por sus leyes específicas, quedando excluidos de la aplicación de esta ley.

ARTICULO 4.- El titular de cada dependencia que funja como Coordinadora de Sector, observará las disposiciones contenidas en el Acuerdo Especial de Sectorización, así como las facultades y obligaciones que les conceda esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 5.- La Secretaría tendrá representantes con el carácter de integrantes en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales. La Dirección participará en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, en los términos del artículo 63 de esta Ley. También participarán otras dependencias y entidades paraestatales en la medida que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad con su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Asimismo, podrán participar las instituciones académicas, de investigación y organizaciones no gubernamentales, cuando se determine que su participación puede contribuir a la eficiente operación y desarrollo de la entidad.



Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver estos órganos, de conformidad con las facultades y obligaciones que les otorga esta Ley, sus instrumentos de creación según corresponda, el Acuerdo Especial de Sectorización y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, así como la requerida por la Coordinadora de Sector.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría, la Dirección y la Coordinadora del Sector, conjuntamente harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las entidades paraestatales, racionalizando los flujos de información.

ARTICULO 7.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de las atribuciones señaladas en sus instrumentos de creación. Al efecto contarán con una administración ágil y eficiente, sujetándose a los sistemas de control establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8.- Cuando alguna entidad paraestatal deje de cumplir con su objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría, atendiendo la opinión de la Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.

La Coordinadora de Sector y la Secretaría, deberán cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales de los empleados de la entidad paraestatal.

ARTICULO 9.- Toda la enajenación de bienes muebles que afecten el patrimonio de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse previa autorización del Ejecutivo del Estado.

Las entidades paraestatales que ya no requieran de determinados muebles para su operación y desarrollo, solicitarán su baja poniéndolos a disposición del Ejecutivo del Estado, el que por conducto de la Oficialía, en su caso, autorizará y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.



ARTICULO 10.- La enajenación a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos reales que afecten el patrimonio de las entidades paraestatales, se hará de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 11.- Las entidades paraestatales publicarán sus estados financieros cada año en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 12.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Acuerdo Especial de Sectorización a que se refiere la fracción III del artículo 2 de esta Ley, guardando la primacía que tienen las dependencias de la administración pública centralizada como auxiliares directas del Poder Ejecutivo para conducir la política del desarrollo estatal.

ARTICULO 13.- El Acuerdo Especial de Sectorización que obligue a las entidades paraestatales a coordinarse, deberá prever la participación del titular de la Coordinadora de Sector en el órgano de gobierno.

ARTICULO 14.- El Ejecutivo del Estado está facultado para resolver para efectos administrativos las dudas o controversias que surjan entre las entidades paraestatales sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos de creación o del Acuerdo Especial de Sectorización.

CAPITULO II DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 15.- Los organismos descentralizados son entidades jurídicas públicas con personalidad y patrimonio propios, creadas por el Congreso o Ejecutivo del Estado, los cuales tendrán por objeto:

- I. La prestación de un servicio público o social;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado;
- III. La investigación científica y tecnológica; o
- IV. La obtención o aplicación de recursos, para fines de asistencia o seguridad social.



ARTICULO 16.- Los instrumentos de creación de los organismos descentralizados, deberán contener entre otros elementos:

- I. Denominación;
- II. Domicilio legal;
- III. Objeto;
- IV. Atribuciones;
- V. Integración del órgano de gobierno y sus atribuciones;
- VI. Procedimiento para la designación del titular, sus facultades y obligaciones;
- VII. Integración de su patrimonio;
- VIII. Órgano de vigilancia y sus atribuciones; y,
- IX. Forma y términos de su extinción o fusión.

ARTICULO 17.- Las administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un titular de la entidad.

ARTICULO 18.- El órgano de gobierno estará integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública. Será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que se designe.

Las dependencias normativas previstas en el Acuerdo Especial de Sectorización, podrán prever una participación ciudadana mayoritaria para la Entidad paraestatal que incluyan esta participación en sus instrumentos de creación, previa opinión de la Coordinadora de Sector.



Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes para cubrir sus ausencias temporales, los cuales deberán tener por lo menos el cargo de director de área o su equivalente.

Los integrantes propietarios y suplentes desempeñarán el cargo de manera honorífica y personal.

ARTICULO 19.- No podrán ser integrantes del órgano de gobierno:

- I. El titular del organismo descentralizado;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de sus integrantes o con el titular del organismo descentralizado;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente o sean acreedores del organismo descentralizado de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales;
- V. Los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y,
- VI. Los titulares y servidores públicos del Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTICULO 20.- El órgano de gobierno sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera.

El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 21.- El titular del organismo descentralizado será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la



Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia en materia administrativa; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;
- IV. Formular querellas y otorgar perdones;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el titular de la entidad. Para que surta efectos frente a terceros, los



poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil y además inscribirse en el Registro de Organismos;

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y,

IX. Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto del reglamento interno del organismo descentralizado.

El titular de la entidad ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones, II, V, y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno.

CAPITULO III DEL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

ARTICULO 23.- El Registro de Organismos, tiene por objeto publicitar la constitución, organización y funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 24.- El Registro de Organismos estará a cargo de la Secretaría.

ARTICULO 25.- Son actos y documentos objeto de registro:

- I. Los instrumentos de creación;
- II. La Ley ó Decreto mediante el cual se modifica, fusiona o extingue;
- III. El reglamento interno;
- IV. El nombramiento del titular;
- V. Las sustituciones y remociones del titular de la entidad;



VI. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno; y

VII. Los poderes generales y especiales de representación legal del organismo descentralizado, sus modificaciones y revocaciones.

ARTICULO 26.- El archivo del Registro de Organismos, deberá expedir certificaciones de los documentos inscritos, cuando le soliciten por escrito, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 27.- Los titulares de los organismos descentralizados que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 28.- Una vez extinguido el organismo se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro de Organismos.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

ARTICULO 29.- Son empresas de participación estatal las que determine como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California.

ARTICULO 30.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable, deberá sujetarse a los estatutos que rijan la sociedad mercantil que corresponda y en lo que no se oponga, a esta Ley.

ARTICULO 31.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Coordinadora del Sector, designará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

ARTICULO 32.- Los integrantes del órgano de gobierno que representen a la administración pública estatal, además de aquellos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, serán designados por el titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinadora de Sector.



ARTICULO 33.- El órgano de gobierno de las empresas de participación estatal mayoritaria estará integrado en su mayoría por servidores públicos de la administración pública estatal y se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa.

El órgano será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector o por la persona a quién éste designe. El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo estar presente el presidente o la persona que lo supla y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Gobierno del Estado o de las entidades paraestatales respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 34.- Los órganos de gobierno de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las atribuciones específicas que se les otorguen en los estatutos que rijan la sociedad mercantil que corresponda o, en la legislación de la materia estarán en los que resulten compatibles a las establecidas en el artículo 61 de esta Ley, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 35.- Los titulares de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de la facultades u obligaciones que se les atribuyan en los estatutos y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 36.- Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en sus estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II, III y VI de esta ley.

ARTICULO 37.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad de Gobierno del Estado o de las entidades paraestatales, sólo podrá realizarse previo acuerdo del Ejecutivo del Estado y a través de las normas y procedimientos que se emitan por conducto de la Secretaría.

CAPITULO V DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS



ARTICULO 38.- Para el cumplimiento de programas, proyectos específicos, ejecución de obras especiales, así como para la prestación de servicios públicos o sociales, la exploración de bienes o recursos públicos estatales, o bien para la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, la Administración Pública Estatal podrá afectar en fideicomiso bienes y valores patrimoniales, señalando en su caso, la dependencia o entidad paraestatal que tendrán el carácter de fideicomisario.

Los fideicomisos públicos que cuenten con estructura administrativa estarán sujetos a todas las disposiciones aplicables a las Entidades Paraestatales.

Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones mercantiles aplicables, observándose cuando así corresponda, lo prescrito por el artículo 41 y 46 de esta Ley. La evaluación, así como el control patrimonial y financiero, recaerá en las autoridades administrativas estatales facultadas para ello.

ARTICULO 39.- Los órganos de gobierno de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración y atribuciones a las disposiciones del Capítulo VI de esta Ley; de igual forma, los titulares de las entidades se ajustarán en cuanto a sus facultades y obligaciones a las disposiciones que en el citado Capítulo se establecen para los titulares de las entidades, en cuanto sean compatibles a su naturaleza y sus demás funciones.

ARTICULO 40.- El órgano de gobierno de los fideicomisos será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, estará integrado preferentemente por servidores públicos de la administración pública estatal y sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera.

El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo encontrarse presente el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 41.- En los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría fungirá como fideicomitente único de la administración pública estatal centralizada.



ARTICULO 42.- El Ejecutivo del Estado por conducto del fideicomitente único, deberá supervisar que en los contratos constitutivos de fideicomisos públicos se contenga lo siguiente:

- I. Los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitados;
- II. Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;
- III. Los derechos que se reserve el fideicomitente; y,
- IV. Las atribuciones que ejercerá el órgano de gobierno.

ARTICULO 43.- La Coordinadora de Sector a través de su titular, dentro de los treinta días siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberá someter a la consideración de la Secretaría y del órgano de gobierno del mismo, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTICULO 44.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos públicos, la fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán al delegado fiduciario para:

- I. Someter a consideración de la fiduciaria los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia fiduciaria;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deben tratarse en las sesiones del órgano de gobierno;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del órgano de gobierno;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y,



V. Cumplir con los demás requerimientos que acuerden la Coordinadora de Sector y la fiduciaria.

ARTICULO 45.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, se deberán precisar las atribuciones especiales del órgano de gobierno, si las hubiere, indicando en todo caso, cuáles asuntos requieren de su aprobación, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan a la fiduciaria, entendiéndose que las atribuciones del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la fiduciaria.

El órgano de gobierno deberá abstenerse de dictar resoluciones que se excedan de las atribuciones expresamente fijadas en el contrato de fideicomiso o en violación a las cláusulas contenidas en el mismo, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al órgano de gobierno, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Ejecutivo del Estado a través del titular de la Coordinadora de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTICULO 46.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal, se deberá reservar al Ejecutivo del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTICULO 47.- Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; y demás normas sobre el desarrollo y operación de los fideicomisos, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en sus contratos mercantiles, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II, III y VI de esta Ley.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO Y OPERACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 48.- Las entidades paraestatales para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Baja California, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones



presupuestales de ingresos y egresos autorizadas. Dentro de dichas directrices, las entidades paraestatales formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 49.- Los objetivos y metas contemplados en la programación y presupuestación de las entidades paraestatales, se ajustarán a los programas sectoriales que elabore la Coordinadora de Sector, además contemplarán:

I. La referencia concreta a su objeto social y a las actividades conexas para lograrlo;

II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;

III. El impacto social o de gobierno que como producto del desarrollo de sus actividades incidan en el ámbito sectorial o regional; y,

IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

ARTICULO 50.- El programa institucional constituye los compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal, y deberá contener:

I. La fijación de objetivos y metas;

II. Los resultados económicos y financieros esperados;

III. Los indicadores de desempeño para evaluar las acciones que lleve a cabo;

IV. La definición de estrategias y prioridades;

V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;

VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas, y



VII. Las previsiones respecto a las posibles modificaciones a su estructura.

ARTICULO 51.- El programa institucional de las entidades paraestatales se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

ARTICULO 52.- Los presupuestos de las entidades paraestatales se formularán de conformidad con los ordenamientos aplicables, así como de sus programas anuales, los que deberán contener:

- I. Subprogramas;
- II. Objetivos y metas;
- III. Unidades responsables;
- IV. Actividades institucionales;
- V. Unidades ejecutoras, y
- VI. Elementos que permitan la evaluación sistemáticas de sus programas.

ARTICULO 53.- Corresponde a la Secretaría, establecer las bases, normas y lineamientos; orientar y evaluar a las entidades paraestatales en sus programas y presupuestos para que concurren al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo estatal, así como autorizar los financiamientos que constituyan la deuda pública.

ARTICULO 54.- En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la Secretaría.

ARTICULO 55.- Las entidades paraestatales administrarán y ejercerán sus recursos a través de sus unidades administrativas, previa aprobación de sus órganos de gobierno y en estricto apego a su programa institucional.



Por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría, en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales del Estado, debiendo administrarlos y ejercerlos por sus unidades administrativas y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 56.- Los programas financieros de las entidades paraestatales deberán formularse conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de crédito con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Los programas contendrán los criterios conforme a los cuales deberán ejecutarse los mismos en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTICULO 57.- El titular de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo, con la salvedad a que se refiere la fracción IV del artículo 61 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría, la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la ley correspondiente.

ARTICULO 58.- Las entidades paraestatales, en lo que respecta al ejercicio de sus presupuestos, concentración y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, y en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 59.- El órgano de gobierno de las entidades paraestatales, a propuesta de cualquiera de sus integrantes podrá constituir comisiones o grupos técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

ARTICULO 60.- El órgano de gobierno para el logro de los objetivos y metas de contenidas en los programas de la entidad paraestatal, ejercerá sus atribuciones con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta ley establezca el Ejecutivo del Estado.



El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad paraestatal, con sujeción al programa institucional y a las disposiciones de esta ley y salvo aquellas atribuciones a que se contrae el artículo 61 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el titular de la entidad.

ARTICULO 61.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables siguientes:

I. Establecer la congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los proyectos de programas operativos anuales y financieros de presupuestos de ingresos y egresos de la entidad paraestatal, y sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable; además, deberá contar con la aprobación de la dependencia Coordinadora de Sector y de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que en materia presupuestal correspondan al Congreso del Estado;

III. Aprobar la solicitud de enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos, que afecten el patrimonio de las entidades paraestatales, en los términos de la legislación aplicable;

IV. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal, con excepción de aquellos que determine el Congreso del Estado;

V. Aprobar la concentración de los préstamos para el financiamiento de la entidad con créditos internos y externos, observando la normatividad que dicte la Secretaría. En cuanto a los créditos externos se estará a lo que dispone el artículo 57 de esta Ley;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la entidad paraestatal, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como el cierre programático;

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y sus reglamentos, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos



que deberá celebrar la entidad paraestatal, con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal;

IX. Aprobar el proyecto del reglamento interno en el que se establezcan las bases de organización, estructura, atribuciones que habrán de desarrollar las unidades administrativas, así como las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares y la manera de suplir a éstos en sus ausencias;

X. Aprobar el nombramiento y remoción de los empleados de la entidad paraestatal que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía al respecto;

XI. Establecer con sujeción a la Ley de la materia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes que la entidad paraestatal; requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de los inmuebles en que se estará a lo que disponga la Ley aplicable. El reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos respectivos;

XII. Analizar y aprobar en su caso, los informes trimestrales que rinda el titular de la entidad paraestatal con la intervención que corresponda a los comisarios;

XIII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados en las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente, y

XIV. Aprobar la solicitud para condonar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previa opinión de la Dirección y de la Secretaría por conducto de la Coordinadora de Sector.

ARTICULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;



II. Formular los proyectos de los programas institucionales y de los operativos anuales, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;

III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;

IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad paraestatal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación del servicio;

VI. Proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales, el nombramiento o remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías siguientes a la del titular, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el órgano;

VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para mejorar la gestión de la misma;

VIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe de desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos contra los alcanzados;

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión del detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al comisario público;

XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;



XII. Proponer al órgano de gobierno la solicitud que se refiere la fracción III del artículo anterior;

XIII. Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad paraestatal con sus trabajadores, y

XIV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae esta Ley.

CAPITULO VII DEL CONTROL Y EVALUACION.

ARTICULO 63.- Corresponde a la Dirección vigilar el funcionamiento de las Entidades Paraestatales, por medio de auditorias e inspecciones técnicas, para informarse de su operación administrativa, de su funcionamiento económico y de su correcta operación.

Esta función la realizará la Dirección a través de sus órganos de vigilancia, integrado por un comisario público propietario y su suplente, designados por la misma. Esto sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Dirección, de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTICULO 64.- Las entidades paraestatales están obligadas a:

I. Presentar oportunamente a la Dirección, los presupuestos anuales y programas de operación;

II. Otorgar las facilidades necesarias a la Dirección para que conozca, investigue y verifique la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo o producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con el objeto o atribuciones de la entidad;

III. Verificar y en su caso, organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoria internos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Dirección;



IV. Enviar con cinco días hábiles de anticipación cuando menos, a la Dirección, el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones; y

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales les impongan.

ARTICULO 65.- Los comisarios públicos tendrán las facultades y obligaciones, siguientes:

- I. Evaluar el desempeño en lo general y por unidades administrativas;
- II. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los recursos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y
- III. Solicitar información e implementar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Dirección les asigne específicamente conforme al artículo 63 de esta Ley.

El órgano de gobierno y el titular de la entidad deberán proporcionar la información que les soliciten los comisarios públicos para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 66.- Para el control interno de los organismos descentralizados, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los órganos de gobierno atenderán los informes que en materia de control y auditoría les sean turnadas por los comisarios públicos y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los titulares de las entidades definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y
- III. Los demás servidores públicos o empleados del organismo descentralizado, responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.



ARTICULO 67.- Los órganos internos de control serán parte integrante del organismo descentralizado, operarán conforme a los lineamientos que emita la Dirección, y sus funciones serán las siguientes:

- I. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- II. Efectuar revisiones y auditorías;
- III. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y
- IV. Presentar al titular de la entidad paraestatal y al órgano de gobierno, los informes, resultados de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas.

ARTICULO 68.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos internos de control y contarán con los comisarios públicos que designe la Dirección, en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 69.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos que expida el Ejecutivo del Estado en el que se establezcan las bases para su constitución organización y funcionamiento, así como por lo establecido en su contrato mercantil y demás legislación aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, cuando así lo determinen en el ámbito de sus competencias, la Dirección y la Secretaría, deberán contar con órganos de control interno y en todos los casos contarán con los comisarios públicos que designe la Dirección, en los términos de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 70.- La Dirección podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 66, y en su caso, promover, lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTICULO 71.- En los casos en que los integrantes del órgano del gobierno o el titular de la entidad paraestatal, no cumplan con las disposiciones de esta Ley, el



Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes, así como de la Coordinadora de Sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 72.- En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del veinticinco al cincuenta por ciento de capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario público que se designe por la Dirección, y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la Coordinadora de sector.

ARTICULO 73.- La Dirección vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Control y Vigilancia de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de julio de 1978.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, promoverá por conducto de la Coordinadora de Sector que corresponda, la modificación o reforma a los instrumentos de creación de las entidades paraestatales para ajustarlos a los términos de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ
SECRETARIA
RUBRICA



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA